



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2024-00049-00
Demandante	Luisa Fernanda Cobo Moreno y Otras
Causante:	Martha Teresa Londoño de Cobo
Auto No.	160

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Respecto de los herederos ALBA LUCIA COBO LONDOÑO.; JAIME DANIEL COBO LONDOÑO; MISAEEL COBO LONDOÑO y AURA LEONOR COBO LONDOÑO, se aportaron como anexos de la demanda, unas guías o facturas de envío de lo que se deduce, es con lo que la parte demandante pretende acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los citados herederos en cumplimiento del requisito establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, considera el Juzgado que las facturas o guías por si solas no acreditan el cumplimiento del referido requisito, en tanto que, no permiten establecer cuáles fueron los documentos que les fueron enviados, para lo cual se sugiere respetuosamente que se subsane aportando copia de la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación con el sello de cotejo de la empresa de correos, o en su defecto, de cualquier otra forma que genere certeza respecto de los documentos que les fueron enviados.

De otro lado, también se pone de presente que respecto de los citados herederos se aportan unos números de teléfono celular, los cuales, de contar con un canal digital (WhatsApp, Telegram, etc) podrían ser medios en los cuales pueden ser notificados los citados herederos, evento en el cual, tal y como lo hicieron respecto de los herederos CARLOS y GLADYS, deberán acreditar la forma como fueron obtenidos, y allí deberán enviarse la demanda, anexos, y el escrito de subsanación.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARTHA TERESA LONDOÑO DE COBO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **MANUEL ANTONIO CRUZ CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.416.312, portador de la tarjeta profesional No. 249.476 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza en el presente asunto la representación judicial de las señoras **LUISA FERNANDA COBO MORENO**, **BIBIANA ABADIA COBO** y **DINA LORENA COBO VALENCIA** en la forma y términos de los poderes especiales conferidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 34

28 de febrero de 2024

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3d778cdd6092b6baa8770c2ad4d70786d2f2b5918c9f177adc6f694e628fad**

Documento generado en 27/02/2024 05:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>